



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-151/2024

PARTE ACTORA:
ARACELI RAMÍREZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **declarar infundada la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla** de resolver el juicio local interpuesto por la parte actora, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Santa María Coapan del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Parte actora o Araceli Ramírez Sánchez
promoviente

Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

I. Toma de protesta. El catorce de febrero de dos mil veintidós, la parte actora tomó protesta como propietaria de la Junta Auxiliar.

II. Juicio local. El veintiuno de agosto, la promoviente presentó su demanda ante el Tribunal local, con la que se integró el expediente TEEP-JDC-197/2024.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. El veintitrés de septiembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio electoral en que se actúa.

2. Recepción y turno. El veinticinco siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-151/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.



R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una persona ciudadana quien ostentándose como “*miembro propietario*” de la Junta Auxiliar, controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el juicio TEEP-JDC-197/2024; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

² Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés por el entonces magistrado presidente de la Sala Superior.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que se basa la impugnación, precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.

b) Oportunidad. Este requisito se surte debido a que la parte actora controvierte la supuesta omisión de resolver el juicio local que, dada su naturaleza, se prolonga en el tiempo hasta en tanto no cese, de ahí que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna, como se establece en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**³.

c) Legitimación. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, ya que se trata de una persona ciudadana quien, ostentándose como "*miembro propietario*" de la Junta Auxiliar, controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el juicio TEEP-JDC-197/2024.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la

³ *Compilación 1997-2018 (mil novecientos noventa y siete-dos mil dieciocho), Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.



omisión del Tribunal local de resolver el juicio TEEP-JDC-197/2024, en el que es parte actora⁴.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la promovente.

TERCERA. Síntesis de agravios.

La parte actora señala como agravio una violación a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

En este sentido, se duele de la omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación TEEP-JDC-197/2024, por parte del Tribunal local, dentro del término señalado en el artículo 373 fracción II del Código local, así como el no aplicar las medidas de apercibimiento a las autoridades responsables señaladas en el mismo al no determinar las medidas de protección solicitadas, no dar trámite y no remitir las constancias respectivas al órgano jurisdiccional dentro del término que establece la normativa electoral, generando con ello una dilación de resolver.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 (*mil novecientos noventa y siete-dos mil dieciocho*) Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

Asimismo, señala que el Ayuntamiento termina su administración el catorce de octubre, lo que constituye una afectación mayor para ella, por lo que solicita que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción, en razón de que se está afectando su derecho a percibir una remuneración por el cargo que ha desempeñado en la Junta Auxiliar.

CUARTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **infundado**, por lo siguiente:

Toda autoridad debe de contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, el cual se establece en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que éste se fije de acuerdo con las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad jurisdiccional u órgano resolutor cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta, con la consecuente violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Así, se debe tener en consideración lo que prevé la Constitución, el Código local y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Puebla, ello respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales está el juicio de la ciudadanía.

Así, la Constitución local en su artículo 3 fracción I, establece que la normativa local regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad,



en el cual se establecerá plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, la fracción IV del citado artículo, dispone que el Tribunal local, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Puebla y es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte los artículos 348 y 353 bis del Código local, establecen que dentro de los medios de impugnación que podrán interponerse, está el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por la persona ciudadana por sí misma y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

En su artículo 363 se establece que una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, la o el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

Por otra parte, conforme al artículo 325 del Código local se advierte que corresponde al Tribunal local conocer y resolver los medios de impugnación que se establezcan en el Código Electoral local, con el fin de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Los artículos 348 y 353 bis del Código local establecen que dentro de los medios de impugnación previstos está el juicio de la ciudadanía, el cual es la vía idónea para controvertir los actos o resoluciones que emita el Consejo General.

Tal medio de defensa puede ser promovido por la persona ciudadana por sí misma y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

Por su parte, los artículos 363 a 368 señalan que presentada la demanda ante la autoridad responsable, la persona titular de la Secretaría del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, para hacer del conocimiento público la interposición del recurso, concederá cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que las personas terceras interesadas comparezcan.

Además, disponen que una vez integrado el expediente del recurso, la o el consejero presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente.

Así, recibidas las constancias en la Oficialía de Partes del Tribunal local, es deber de la Secretaría General de Acuerdos



dar cuenta en forma inmediata a la Presidencia a efecto de determinar si se trata o no de un medio de impugnación establecido por el Código electoral local.

En caso de que sí sea un recurso de la competencia del Tribunal local, su Presidencia ordenará integrar, registrar y turnar de manera inmediata a alguna de las Magistraturas para la sustanciación y formulación de la resolución que corresponda.

Turnado el expediente del medio de impugnación la Magistratura, procederá de inmediato a su revisión y análisis, dictando el auto de radicación y cuando se tengan los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, dictará el auto de recepción, admisión y cierre de instrucción respectivo.

En caso contrario deberá requerir, por conducto de la Presidencia, la documentación necesaria para la debida integración del expediente para poder elaborar el proyecto correspondiente.

Por último, el artículo 373 fracción II del Código local, señala que el juicio de la ciudadanía deberá ser resuelto dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal local.

En tal razón, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas esta Sala Regional considera que la frase **“recibido por el Tribunal”** para efectos del cómputo del plazo para dictar resolución del referido juicio, previsto en la fracción II del artículo 373 del Código Electoral local y 152 del Reglamento Interior del Tribunal local, se debe entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y

formulación del proyecto de resolución atinente y no cuando reciba físicamente las constancias⁵.

Dado que, acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, si bien la impartición de justicia por parte de los tribunales debe ser pronta y expedita, también tiene la característica de ser completa e imparcial, lo cual implica que quien juzga debe contar con los elementos necesarios para resolver la controversia, a fin de garantizar el acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local ha desplegado diversas actuaciones judiciales a fin de integrar debidamente el expediente, las cuales se enlistan a continuación:

- El veintidós de agosto, turnó el expediente a la ponencia correspondiente y requirió a las autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite de publicación del medio de impugnación⁶.
- El veintinueve de agosto, radicó el expediente y agregó documentación remitida por la Secretaría General de Acuerdos de dicho tribunal⁷.
- El tres de septiembre, tuvo por cumplido un requerimiento y requirió al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla a fin de que remitiera diversa documentación⁸.
- El once de septiembre, tuvo por cumplido el requerimiento citado⁹.

⁵ Véanse SCM-JDC-2/2018 y SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017.

⁶ Consultable a foja 40 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable a foja 50 del cuaderno accesorio único.

⁸ Consultable a foja 151 del cuaderno accesorio único.

⁹ Consultable a foja 183 del cuaderno accesorio único.



- El dieciocho de septiembre, emitió un acuerdo plenario de escisión relativo a la violencia política en razón de género y las medidas de protección solicitadas en su oportunidad¹⁰.
- El veintitrés de septiembre, agregó diversa documentación y tuvo al Instituto local dando cumplimiento al acuerdo plenario citado¹¹.
- El veinticuatro de septiembre, entre otras cuestiones, ordenó agregar diversa información al informe circunstanciado¹².
- El veinticinco de septiembre, agregó el oficio remitido por el Instituto local¹³.

Lo anterior, evidencia la razón por la que el Tribunal local no ha emitido una resolución de fondo en el juicio local ya que continúa realizando diversas actuaciones a efecto de estar en posibilidad de hacerlo, es decir, desde el veintiuno de agosto que recibió su demanda, se encuentra sustanciando el expediente.

Ello, sin que de la demanda presentada ante esta Sala Regional se adviertan agravios formulados por la parte actora en los que ponga de manifiesto que tanto las actuaciones como los requerimientos que ha realizado se han efectuado de manera injustificada, por el contrario, en apreciación de este órgano jurisdiccional, tales requerimientos atienden a la controversia que planteó la parte actora ante la autoridad responsable.

Por otra parte, se desestima el argumento de la promovente referente a que no aplicó las medidas de apercibimiento a las

¹⁰ Consultable de la foja 226 a la 228 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Consultable a foja 259 del cuaderno accesorio único.

¹² Consultable a fojas 274 y 275 del cuaderno accesorio único.

¹³ Acuerdo notificado a esta Sala Regional mediante promoción recibida en la Oficialía de Partes del veintiséis de septiembre.

autoridades responsables al no determinar las medidas de protección solicitadas, no dar trámite y no remitir las constancias respectivas al órgano jurisdiccional para ello dentro del término que establece la normativa electoral, pues contrario a lo que señala, el Tribunal local el dieciocho de septiembre, emitió un acuerdo plenario relativo a, entre otras cuestiones, las medidas de protección solicitadas por la parte actora, en el que ordenó al Instituto local que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, dictara las medidas necesarias para la protección de la promovente.

En este sentido, el veintitrés de septiembre el Instituto local informó a la autoridad responsable que había iniciado un procedimiento especial sancionador y que, mediante proveído de diecinueve del mismo mes, ordenó integrar un expedientillo y elaborar el proyecto de **resolución de medidas de protección** a efecto de que fueran sometidas a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de dicho instituto, la cual fue aprobada el veinte posterior, **resultando procedente** la adopción de las mismas.

De lo anterior, se desprende que el instituto local realizó las acciones consistentes en dar trámite, remitir las constancias respectivas al órgano jurisdiccional y conceder las medidas de protección a la parte actora, por lo que resultaba innecesario que el Tribunal local emitiera alguna medida de apremio para compeler al instituto local respecto a resolver el procedimiento y a otorgar dichas medidas.

Finalmente, respecto a la solicitud por parte de la promovente de que este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción, no resulta procedente toda vez que no se actualiza ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas,



pues la afectación al derecho que se alega vulnerado puede ser reparada por el Tribunal local a través del juicio que como se ha evidenciado, se encuentra sustanciando.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la parte actora manifestó que el Ayuntamiento termina su administración el catorce de octubre, ello toda vez que en caso de que el juicio sustanciado por el Tribunal local sea resuelto después de esa fecha, ello no implica que, de asistirle la razón, en su oportunidad se pueda ordenar el pago de las remuneraciones que refiere no recibió y le son adeudadas, pues en su caso tal obligación de pago subsistiría a pesar del cambio de la administración del Ayuntamiento.

Una vez precisado lo anterior, se considera **infundada la omisión** que la parte actora atribuye al Tribunal local, respecto a que no ha resuelto en tiempo el juicio local promovido, y que se vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Lo anterior, sin que se advierta demora alguna por parte del Tribunal local, ya que ha dado continuidad y seguimiento en la instrumentación del juicio en cuestión.

Por ello, se le insta a que una vez que no haya diligencias pendientes que realizar, **resuelva a la brevedad**.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-2215/2024 y SCM-JDC-2240/2024.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **infundada la omisión alegada** por la parte actora.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.